Expediente Rol Nº MP-016-2016/ D-040-2016 Sr. Superintendente M.A.: Rubén Verdugo Castillo(S) Sra. Fiscal Instructora: Carolina Silva Santelices



En lo principal, deduce recurso de reposición; en el primer otrosí: solicita sustitución de medida provisional; en el segundo otrosí: deduce recurso jerárquico en subsidio; en el tercer otrosí: acompaña documentos.-

## Señor Superintendente del Medio Ambiente

Lorena Faride Alarcón Rojas, en representación de "Taller de Redes Lorena Alarcón", en autos sobre Medida Provisional iniciada por Resolución Exenta Nº 674, de fecha 22 de Julio del 2016, expediente Rol Nº MP-016-2016, al señor Superintendente de Medio Ambiente respetuosamente digo:

De conformidad con los dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LO-SMA), y en la representación que me invisto de Taller de Redes Lorena Alarcón Rojas, deduzco recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta Nº 674, de fecha 22 de Julio de 2016, y notificada a esta parte con fecha 27 de Julio del 2016, por medio de la cual ordena a esta parte las medidas provisionales dispuestas en la letra a) y d) del artículo 48 de la LOSMA, a saber;

- a) detención del funcionamiento de las instalaciones (ingreso y lavado al taller de redes) por un plazo de 30 días corridos.
- Inicio Paulatino del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes del taller de redes.
- c) No efectuar nuevas acciones de descepado y corta de flora, o cualquier otro movimiento de tierras.

Como se analizará a continuación, la mencionada Resolución Exenta Nº674 resulta contraria a derecho, ya que no se ajusta con los requisitos señalados en el Art. 48 de la LOSMA que la hacen procedente, así como tampoco guarda relación con ningún criterio de proporcionalidad de los establecidos en el articulo 40 de la misma. Producto de esta renovación de medida se me ocasionó un perjuicio directo, incluso violándose mi derecho e ejercer libremente cualquier actividad económica( Art 19N°21 de la Constitución) debido al impedimento de funcionamiento decretado . Por lo anterior, solicito se sirva enmendar las medidas enumeradas por la vía de acoger el presente recurso, sustituyéndolas por unas menos gravosas acordes a la magnitud y extensión de los hechos.

Esta parte viene en indicar que existe una errada formulación de cargos en Resolución Exenta N 1, de 18 de Julio del presente año debido que se esta asumiendo que el los hechos fundamento del escrito de formulación, constituyen una practica habitual del taller de lavado de redes, lo cual, es un error debido a que fue un hecho puntual, aislado. Adicionalmente, con fecha 11 de Julio se emitió un nuevo informe de fiscalización, el cual, como se observará

a lo largo del presente escrito, sirvió de fundamento para decretar las presentes medidas contenidas en Res. Ex. N 674. Las argumentaciones de las medidas mencionadas, se basan principalmente, en la constatación por parte del fiscalizador, de una "posibilidad" de rebalse de la canalización de aguas lluvias, lo cual "eventualmente" podría escurrir hacia el predio colindante. Por lo tanto, se considera tal hecho como parte de un incumplimiento anterior, eventual y no continuo, ya que la sola constatación no reviste los caracteres para ser siquiera considerada como una infracción en si mismo.

Fundo la mencionada solicitud en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

#### 1.-Antecedentes de hecho.

- 1.- Con fecha 10 de Junio de 2016, producto de un aumento del nivel del canal de aguas lluvias del sistema de evacuación de aguas pluviales, hubo un rebalse de las mismas que se mezcló con lodo deshidratado proveniente de la planta de tratamiento de RILES y deshidratado de lodo de la empresa. Lo anterior, trajo como consecuencia el colapso del sistema de almacenamiento de estos lodos, arrastrándolos por el terreno de propiedad de la empresa y sitios aledaños a la propiedad.
- 2.- Que, con <u>fecha 13 de Junio</u> la Superintendencia de Medio Ambiente, en adelante la SMA, concurrió al lugar de los hechos, producto de una denuncia realizada por la Municipalidad de Puerto Montt, representada por el Alcalde, don Gervoy Paredes.
- 3.- Constatados los hechos por la empresa, se procede a presentar ante las dependencias de la SMA, una AUTODENUNCIA con fecha 15 de Junio, en concordancia según lo establece el artículo 41 de la Ley Orgánica de la SMA.
- 4.- El día 22 de Junio don Rubén Verdugo Castillo (S), Superintendente de Medio Ambiente, solicitó la aprobación de medidas provisionales al Tercer Tribunal Ambiental correspondiente a la región de Los Ríos. A lo que el tribunal, al día siguiente acoge las medidas solicitadas.
- 5.- Con fecha 24 de Junio del presente, la empresa Lorena Alarcón Rojas, fue notificada de las medidas solicitadas, por lo que su ejecución comenzó con fecha 25 de Junio del 2016, acatando a cabalidad los plazos señalados en la Resolución Exenta N°576 emitida por la SMA.
- 6.- Con fecha 11 de Julio fue realizada fiscalización por parte de la SMA donde se constataron los siguientes hechos:
- El taller de redes se encuentra activo en el sector de reparación y pintura.
- Los pozos constatados en la inspección de 13 de Junio de 2016, se encontraban tapados con materia.
- Movimiento de despeje con maquinaria. Canalización detectada el 13 de Junio de 2016, se profundizó, y se constato la corta y remoción de bosque.
- En el sector de deslinde el agua lluvia se está acumulando con posibilidad de escurrimiento hacia predio vecino.

\*Cabe señalar que los argumentos anteriores fueron utilizados por la fiscal instructora cargo con el objeto de solicitar la renovación de las medidas provisionales señaladas anteriormente.

- 7.- Que, con <u>fecha 18 de Julio</u> fue presentado Informe Final de Cumplimiento de Medidas Provisionales ante la Superintendencia de la Región Metropolitana, cumpliendo a cabalidad con cada una de las medidas indicadas bajo Resolución Exenta N° 576 de fecha 24 de Junio de 2016. Las medidas ordenadas fueron las siguientes;
- 1.- Detención del funcionamiento de las instalaciones de la empresa, lo cual involucra; la detención del ingreso de nuevas redes, la detención del lavado de redes, y la detención de la planta de tratamiento;
- 2.- Vaciar todos los pozos que contengan residuos líquidos industriales, los que deberán ser destinados a lugares autorizados;
- 3.- Limpiar los sectores que presentan escurrimientos superficiales;
- 4.- Monitorear la calidad de las aguas y sedimento del Estero Chinchihuapi en el sector del Predio Monteverde.
- 8.- A la vez, el mismo día, mediante Resolución Exenta Nº1, se realiza la correspondiente formulación de cargos a Lorena Alarcón Rojas, y se solicita confirmar las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta Nº576, de 24 de Junio de 2016, únicamente aquella consignada en el Resuelvo segundo, y sólo en cuanto a la detención del funcionamiento, de la recepción de nuevas redes y lavado de las mismas; adicionalmente se solicitó el inicio Paulatino del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes, y no efectuar nuevas acciones de descepado y corta de flora, o cualquier otro movimiento de tierras.

Cabe hacer específica mención en cuanto a los cargos realizados en la formulación, a saber;

- a)Ejecución de modificaciones de consideración en la disposición de los residuos líquidos y sólidos del proyecto, según lo evaluado en la RCA N 22/2008, sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, operación de las siguientes obras:
- i)Tres Pozos no impermeabilizados;
- ii)Sistema de canalizaciones que conectan los pozos;
- iii)Sistema de canalización para contención de rebalses de pozos del numeral i).
- b)Omisión de presentar previo a la descarga de RILes, un aviso y una propuesta de monitoreo mensual de los parámetros mas relevantes.
- c) La empresa no efectuó el vaciado de todos los pozos constatados en inspección de 13 de Junio de 2016.

Esta parte viene en indicar que existe una errada formulación de cargos debido que se esta asumiendo que el los hechos, fundamento del escrito de formulación, constituyen una practica habitual del taller de lavado de redes, lo cual, es un error debido a que fue un hecho puntual, aislado. Adicionalmente, con fecha 11 de Julio se emitió un nuevo informe de fiscalización, el cual, como se observará a lo largo del presente escrito, sirvió de fundamento

para decretar las presentes medidas contenidas en Res. Ex. N 674. La fundamentaciones de las medidas mencionadas se basan principalmente en la constatación por parte del fiscalizador de una "posibilidad" de rebalse de la canalización de aguas lluvias, lo cual "eventualmente" podría escurrir hacia el predio colindante. Por lo tanto, se considera tal hecho como parte de un incumplimiento anterior, eventual y no continuo, ya que la sola constatación no reviste los caracteres para ser siquiera considerada como una infracción en si mismo.

9.- Con la misma fecha, y mediante Memorándum D.S.C N° 281/2016 la fiscal a cargo, doña Carolina Silva Santelices, de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, basándose en la formulación de cargos antes dicha, solicitó renovación de la medida provisional, pero ahora basándose, en específico en la inspección realizada por la SMA de fecha 11 de Julio del 2016. En particular señala: "En la inspección de 11 de Julio de 2016, se constató que los canales de aguas lluvias construidos por la empresa estaban al límite de generar un rebalse hacia el predio vecino debido a las lluvias que han azotado la zona durante los últimos días. Estas lluvias habrían entrado en contacto con las canchas de lavado (contiguas a la planta de tratamiento de Riles), por lo que se hace necesario tratarlas para evitar cualquier posibilidad de escurrimiento de éstas."

..."Por ende, considerando lo anterior, se solicita que la medida de detención del funcionamiento se mantenga respecto del ingreso de nuevas redes y el lavado de las mismas, actividades que producen RILes".

Podemos señalar que el argumento para solicitar la renovación de las medidas provisionales ya cumplidas, se basa única y exclusivamente en la inspección realizada con fecha 11 de Julio, y sólo bajo el argumento de "posibilidad" de rebalse de canalización de aguas lluvias a predio vecino.

10.- Que, con fecha 20 de Julio de 2016, el Superintendente del Medio Ambiente (S), don Rubén Verdugo Castillo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 LOSMA solicita al Tercer Tribunal Ambiental autorización de solicitud de renovación de medida provisional, en cuanto a la detención de ingreso de nuevas redes y de su lavado. El señor Superintendente, con el objeto de justificar la medida señalada anteriormente, y al igual que la fiscal instructora, la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas producto de una posibilidad de rebalse hacia predio vecino de aguas lluvias de la canalización. Al respecto, nuevamente se nombra la inspección ambiental de fecha 11 de Julio, a saber, " se constató que los canales de aguas lluvias construidos por la empresa estaban al límite de generar un rebalse hacia el predio vecino debido a las lluvias que han azotado la zona durante los últimos días. Estas lluvias "habrían" entrado en contacto con las canchas de lavado (contiguas a la planta de tratamiento de Riles), por lo que es urgente tratarlas para evitar su escurrimiento, según indicó su titular".

La solicitud de autorización fue aprobada por el Tercer Tribunal Ambiental con fecha 21 de Julio del 2016.

11.- Finalmente, bajo Resolución Exenta Nº674, de fecha 22 de Julio del presente año se ordena la renovación de medida provisional en proceso MP-016-2016. Para lo anterior, se nombran las circunstancias que ya fueron subsanadas mediante la presentación del Informe

Final de Cumplimiento de Medida Provisional asociado la Resolución Exenta N°576, y además, se basa en el Acta de la fiscalización realizada con fecha 11 de Julio. Al respecto señala particularmente en su numeral N°23 "La razón para solicitar lo anterior (refiriéndose a la medida de detención del funcionamiento del taller de redes), es que se consideró un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, debido a que el predio donde se ubica el taller de redes de Lorena Alarcón, colinda con el sitio arqueológico Monteverde. ... en la inspección de 11 de Julio, se constató que los canales de aguas lluvias construidos por la empresa, estaban al límite de generar un rebalse hacia el predio vecino debido a las lluvias que han azotado la zona durante los últimos días. Esta aguas lluvias <u>habrían</u> entrado en contacto con las canchas de lavado (contiguas a la Planta de Tratamiento de RILes).

#### Consideraciones de Derecho

2.- Falta de Circunstancias que legitiman el proceder de la Renovación de Medida Provisional ordenada bajo Resolución Exenta N°674

Como fue observado, la única fundamentación que fue tomada en consideración para la renovación de las medidas provisionales, fue el hecho constatado por el fiscalizador en su informe de fecha 11 de Julio del presente año; el acta de fiscalización indica que la canalización de aguas lluvias se encontraba con la posibilidad de rebalsar hacia predio vecino, y se indicó que dichas aguas lluvias "habrían" entrado en contacto con las canchas de lavado.

Esta parte considera que las medidas solicitadas bajo la Resolución Exenta citada, son excesivas, en cuanto no guardan relación a sus requisitos de procedencia establecidos en el Art 48-LOSMA, en particular en cuanto la inminencia del daño causado. A la vez, tampoco resultan proporcionales a los criterios establecidos por el Art. 40 LOSMA causándome un perjuicio directo debido al gran número de personas que depende del taller de mi propiedad.

### En consideración a lo anterior;

Hay que considerar que según lo dispone el Art. 48 LO-SMA "Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes Medidas Provisionales:

- a) Medidas de Corrección. Seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.
- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- e) Ordenar programas de monitoreo y análisis especifico que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el articulo 32 de la ley 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y circunstancias señaladas en el articulo 40.

Las medidas contempladas en este articulo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada con los requisitos que establece este articulo..."

Como será demostrado, no se cumplen, en su especie, los requisitos que harían procedente la renovación de la medida provisional ordenada, y en el eventual caso que así fuera, no existe una correlación de proporcionalidad entre las medidas ordenadas y los criterios legales establecidos en el Art. 40 LO-SMA.

### I. Ausencia de la inminencia del daño

Al respecto, la palabra inminencia denota "que amenaza o esta por suceder prontamente". En el caso concreto, se determina como una de las medidas provisionales: la detención del ingreso y lavado de redes" ya que serían eventuales productores de RILes y, estos a la vez podrían eventualmente llegar a la canalización de aguas lluvias construida por esta parte.

Se señala en el acta de fiscalización de 11 de Julio, que "ni las hidrolavadoras como tampoco el sistema de tratamiento se encontraban en funcionamiento". En efecto, el taller de lavado de redes no funciona hace más de 30 días, por lo que no existe generación de RILes, y, por ende, no existe contaminación. Por lo que, al no existir contaminación, no se verifica la inminencia de daño ni al predio colindante, como tampoco al sitio arqueológico Monteverde. Todo esto sumado a que, de acuerdo a nuestra legislación vigente, las aguas lluvias propiamente tal, no constituyen un agente de contaminación. Y el hecho de la Fiscal Instructora de asumir que las aguas lluvias "habrían" entrado en contacto con parte del taller detenido, sin contar con estudio que lo avale, no verificaría el criterio de inminencia que requiere la ley.

\*Recordemos que, las constataciones de un fiscalizador, no obstante ser consideradas como presunciones legales ( Art 8 LOSMA), éstas son esencialmente susceptibles de ser desvirtuadas, conforme lo establece el Art 1712 del Código de Procedimiento Civil, y el Art 47 del Código Civil.

Acto seguido, el fiscalizador señala "se debe eso sí mencionar que existe una gran acumulación de aguas lluvias producto de las precipitaciones que han caído desde el fin de de semana según señala el señor Nelson" Por otro lado se indica: " se observo que el agua lluvia se esta acumulando a pesar de la canalización construida y que parte del suelo a sido removido por efecto de esta ultima, ocasionando remoción de este ultimo con la posibilidad de escurrimiento hacia predio vecino". Tal como puede ser observado el en el Acta de Fiscalización de fecha 11 de Julio, existió una acumulación de aguas lluvias en la canalización de las mismas, pero en ningún caso el fiscalizador señala que éstas habrían efectivamente entrado en contacto ni con las canchas de lavado ni con ningún otra área. Es más, se esta asumiendo tal hecho, esencial, para la determinación de la interposición de la medida puesta en cuestionamiento. Tampoco fue señalado, el grado de riesgo de rebalse, o un estudio meteorológico que haga el "hecho de rebalse" inminente o de cierta forma factible. Si hubiese una correcta formulación de cargos, existiría una consideración de singularidad del hecho constatado, y no cabría renovación de medida alguna.

El sitio arqueológico Monteverde fue fundamento de la medida anterior (Resolución Exenta N°574 de 2016), y fue utilizado como argumentación para la renovación de la presente medida. Hay que recordar que la Medida Provisional ordenada bajo la Res. Ex. citada, ordenó a esta parte, la toma de muestras correspondiente al estero Chinchihuapi, las que se encuentran pendientes. Por tanto, aún no puede ser establecido con certeza la existencia de contaminación, si tal contaminación se aproximo al predio vecino, o eventualmente, al sitio arqueológico Monteverde.

Al respecto, se está asumiendo por parte de la Fiscal Instructora, que existe un riesgo inminente que Monteverde pueda ser dañado. Por lo demás, para acreditar que las aguas lluvias eventualmente entraron en contacto con las canchas de lavado de redes, no basta con una simple apreciación óptica, sino que se requieren estudios de carácter analítico físico-químico que avalen tal circunstancia, tales como análisis de materia orgánica y análisis de metales pesados, de lo contrario cualquier apreciación subjetiva podría ser sujeto de medida provisional.

POR TANTO, la medida solicitada carece de la inminencia que requiere la ley, ya que como hecho aislado, no constituye contaminación, así como tampoco existe riesgo de la misma ni para la salud de las personas ni para el medio ambiente.

# II. Ausencia de <u>daño</u> inminente al Medio Ambiente o a la salud de las personas

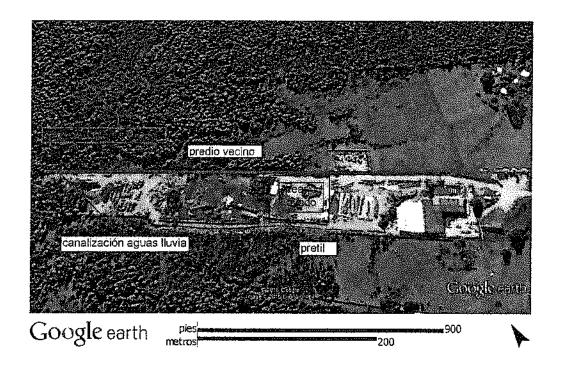
Como fue estipulado anteriormente, la Fiscal a cargo del presente procedimiento sancionatorio, se basa principalmente en una formulación de cargos errada, y en el acta de fiscalización de fecha 11 de Julio para solicitar la renovación de medida provisional. Esta parte viene en sostener, que en la precedente fiscalización no se constató la presencia de contaminante alguno que haga procedente la renovación. En efecto, al no existir contaminación, no existe daño inminente ni para el medio ambiente ni para la salud de las personas.

Según lo dispone el Art. 2, letra e) de la Ley 19.300, daño ambiental significa "toda perdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno más de sus componentes. Adicionalmente, en su letra c) se define contaminación como " la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente".

El taller de redes Lorena Alarcón Rojas, se encuentra detenido desde 24 de Junio, por lo que, independiente de que, como lo asevera la señora Fiscal, las aguas hubiesen entrado eventualmente en contacto con las canchas de lavado, esta tampoco hubiese estado contaminada, debido a la falta funcionamiento de la misma. En consecuencia, el agua acumulada en la canalización, corresponde a estrictamente a aguas lluvias, las que según nuestra legislación medio ambiental vigente, no se considera como un agente contaminante<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art 2 , letra d) ley 19.300; Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos

Finalmente, la misma acta de fiscalización habla de un rebalse producto de "lluvias que han azotado los últimos días". La loza de cemento del área de lavado (como se muestra en figura), en todo su contorno tiene un desnivel de 20 centímetros de alto, que se asemeja a un pretil con el objeto de evitar el escurrimiento de aguas lluvias y RILes, evitando de esta manera que se mesclen con las aguas lluvias de los canales perimetrales (aguas limpias). Cabe señalar, que desde que se inicio la empresa en el 2010, siempre se ha contado con esta construcción que evita el escurrimiento de aguas lluvias en todo el perímetro de la planta de lavado, y el hecho que el rebalse no haya sido constado en la fiscalización realizada el 13 de Junio, denota un hecho eventual, puntual, y no una continuidad de los mismos.



\*Mapa taller de redes indicando el área cerrada por pretil perimetral.

POR TANTO, existe una ausencia de daño en la constatación de los hechos por el fiscalizador, en efecto las aguas lluvias por si solas no constituyen un contaminante según la legislación vigente, por lo que existe una ausencia de los requisitos establecidos en el Art. 48 de la LOSMA.

## III. Extemporaneidad de la Medida

Al respecto, el artículo 48 LO-SMA estipula que..." Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, <u>antes del inicio del procedimiento administrativo</u>, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley 19.880. Al respecto, la formulación de cargos, correspondiente al procedimiento sancionatorio, fue realizada bajo Resolución Exenta Nº1 /ROL D-40-2016, de fecha 18 de Julio de 2016.

A la vez el citado artículo se refiere como requisito de procedencia a que son <u>esencialmente</u> <u>temporales.</u>

En consecuencia, las medidas ordenadas en Resolución Exenta Nº674, se condicen con el objetivo propio de las mismas, el cual es salvaguardar la entrada al procedimiento sancionatorio, servir de puerta de entrada al mismo, razón por la cual son esencialmente temporales y se establecen en días corridos. Al respecto constituye una sanción particular y de carácter eventual, aplicable en casos urgentes, susceptibles de renovación solo en casos fundados y que guarden concordancia con el proceso en su conjunto, lo cual no ocurre en el caso concreto.

## IV. Falta de Proporcionalidad de los Criterios señalados en el artículo 40 LO-SMA

Según lo establecido por el Art. 48 de LO-SMA, las medidas deberán ser proporcionales a la infracción cometida y a las circunstancias que establece el Art. 40 de la misma ley. A su vez., el citado artículo 40 contiene criterios para determinar la proporcionalidad de la medida, los cuales , según será demostrado, no contienen lo requerido para la procedencia de una medida provisional de tal magnitud, como lo es, la detención del funcionamiento del taller de redes.

Al respecto, será contrastado cada criterio contenido en el Art. 40 LO-SMA versus los hechos que son fundamento de la presente medida provisional.

#### A saber;

### a) En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Como fue señalado, la medida provisional se basa en nuevos antecedentes, tal como lo indica la solicitud autorización de medida provisional presentada por el señor Superintendente al Tribunal Ambiental. Hay que recordar que no fue constatado por el fiscalizador rastros de contaminación, sino que un aparente rebalse de la canalización de aguas lluvias, lo que, a la luz de la Ley 19.300 no constituye contaminación, en efecto éste numeral habla de daño "causado". En el caso hipotético que dichas aguas lluvias hubiesen entrado en contacto con el área de lavado, ésta, lleva más de un mes fuera de funcionamiento, por lo que tampoco se advertiría contaminación. Aún más, para determinar la importancia del daño, debería ser determinado efectivamente si existían contaminantes y si eventualmente entraron en

contacto con las aguas lluvias y con el área de lavado, y sólo en tal caso, determinar su importancia. Los niveles de un agente contaminante deberían ser contrastados con nuestra legislación vigente y recién, desde esa perspectiva, determinar, primero si existe daño, y segundo su grado de importancia.

En cuanto al concepto de "peligro", según lo establece el propio Servicio de Evaluación ambiental, éste corresponde a "la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor". El riesgo a su vez, lo define como "la probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor". Por lo tanto, una vez identificado el peligro, se debe ponderar el riesgo creado por un hecho, acto u omisión el cual va ser susceptible de convertirse en un resultado dañoso. En el caso en particular, no hubo una ponderación de riesgo, la cual, atendido la gravedad de la sanción, requeriría de un análisis pormenorizado de los mismos, lo que en especie no ocurre.

Todo esto sumado a que en el acta de fiscalización del 11 de Julio, se habla literalmente de una "posibilidad" de rebalse, sin mencionar si es una alta o baja posibilidad, lo cual resulta esencial a la hora de determinar una sanción de tal magnitud. Por lo que la determinación de una medida de tal magnitud incluso podría ser caracterizada como arbitraria o caprichosa según nuestra legislación.

b) El número de personas cuya salud puedo afectarse por la infracción.

Concordante a lo anterior, este punto resulta muy difícil de determinar debido a la falta de certeza de la existencia de agente contaminante en el ambiente por hechos constatados con fecha 13 de Junio (Acta de Fiscalización DFZ-X-2684-2016).

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Relacionado a lo previo, se puede corroborar y afirmar que no existió beneficio económico alguno. Al contrario, la eventual paralización del Taller de Redes por más de 2 meses, implicaría un detrimento económico mayor y difícil de recuperar. Somos un taller de redes pequeño, con menos de 50 personas trabajando, las cuales quedarían cesantes en caso de ser decretada tal medida.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En este sentido, la SMA ha entendido que la intencionalidad, en esta sede sancionatoria administrativa, consiste en el conocimiento de la obligación, contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. De este modo, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuridicidad asociada a dicha contravención. (Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, SMA Nov. 2015).

Como fue sostenido a lo largo del presente Recurso de Reposición, producto de una errada formulación de cargos, se interpreto nuestra conducta como una habitualidad, en consecuencia asemejándola a una "modificación de consideración" a la RCA y por lo tanto requiriendo su reingreso al Sistema de Evaluación Ambiental. Pero los hechos constatados el 13 de Junio (fundamento de la formulación de cargos por el ente fiscalizador) no revisten caracteres de permanencia, por lo cual no se requeriría tal ingreso. Adicionalmente, se vinculó la "posibilidad" de rebalse de la canalización a los hechos anteriores, lo que conllevó a la consecuente orden de renovación de medidas provisional.

Por tanto, no se ha tipificado que tipo de infracción fue cometida por una "posibilidad" de rebalse de una canalización de aguas lluvias.

### e) La Conducta anterior del infractor.

En la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N°1, Rol D-40-2016, de 18 de Julio del presente año, se mencionan 2 denuncias para fundamentar la misma. La primera fue realizada por don José Ojeda Molina con fecha 19 de Agosto del 2013, y la segunda fue realizada por doña Luisa Vargas Barría con fecha 22 de Enero del 2015. Hay que señalar que no he sido condenada bajo sanción por ninguna de estas denuncias, sino que fue recién a partir de la denuncia realizada por el Alcalde de Puerto Montt, don Gervoy Paredes, la que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio. Por lo que, sin perjuicio del actual procedimiento, anteriormente nunca fui condenada u sometida a procedimiento sancionatorio alguno.

## f) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.

Actualmente se esta confeccionando un Programa de cumplimiento asociado a la formulación de cargos contenida en Resolución Exenta Nº1/ Rol D-40-2016.

g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

El área donde se encuentra emplazado el taller de redes, no se encuentra asociada a ningún área silvestre protegida por el Estado. Si bien el sitio arqueológico Monteverde fue declarado monumento histórico, no ha sido demostrado, a la luz de los antecedentes que constan en el proceso, que presenta algún tipo de contaminación.

b) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Esta parte viene en sostener, que en efecto, no existe la fundamentación que requiere el Art. 48 LO-SMA para confirmar o realizar una renovación de medida provisional. Como ha sido expuesto, la resolución Exenta Nº674, que ordena la detención del taller de redes por un plazo de 30 días corridos, no guarda relación con los requisitos y criterios que la hacen procedente. En efecto, "una posibilidad de rebalse de la canalización de aguas lluvias a un predio vecino" no constituye infracción por si misma, y por lo tanto daño a la salud de las personas o al medio ambiente.

En cuanto a las demás observaciones realizadas en la fiscalización de fecha 11 de Julio de 2016.

## 1.- El taller de redes se encuentra activo en el sector de reparación y pintura:

Como fue aclarado en su oportunidad, Servinets y Taller de Redes Lorena Alarcón Rojas corresponden a 2 actividades distintas, una de las cuales, se encuentra asociada a la RCA N°22 de 2010. Tal RCA contempla el lavado y planta de tratamiento de RILES. Por otro lado, SERVINETS es la empresa que realiza actividades de reparación e impregnación . Por lo que, el taller de lavado redes cumplió a cabalidad con la medida de detención de las actividades propias de su giro comercial.

## 2.- Los pozos constatados en la inspección de 13 de Junio de 2016, se encontraban tapados con material árido.

Si bien en la fiscalización no se pudo verificar el vaciado de los pozos, esto se entregó con certificación Notarial de fotografías, las que fueron tomadas durante el vaciado y en presencia del Notario Sr. Elgueta.

Lo anterior no constituye ninguna infracción a la medida provisional interpuesta. Lo que constato la SMA el cierre de los 2 pozos requeridos según la fiscalización del 11 de julio del 2016. No existe un tercer pozo, como lo indica el numeral 17° parte iii) de la resolución exenta N°674, lo que se observó en ese momento es el apozamiento de aguas lluvias con lodo deshidratado en sector de canalización, lo cual fue considerado como un tercer pozo y el cual fue derivado al pozo más cercano (pozo 1), sector que también estaba tapado al momento de la fiscalización del 11 de julio. Esto será probado con fotografías certificadas ante Notario (Anexos 1 y 2).

Tal como ha quedado demostrado, la ejecución de la Resolución Exenta Nº674, resulta extremadamente gravosa para esta parte, todo esto considerando que se llevo a cabo un periodo de suspensión en cumplimiento de medidas provisionales decretadas en Resolución Exenta Nº 576 de 24 de Junio del 2016.

Por las razones expuestas, queda en evidencia que con respecto a la sanción contenida en la resolución N°674, de fecha 22 de Julio de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente consistente en la "...detención del funcionamiento de las instalaciones por un plazo de 30 días corridos..."no resultaría ni técnica ni jurídicamente implementable, al menos en los términos absolutos propuestos por la SMA. Por este motivo, se solicita al Superintendente de Medio Ambiente que reconsidere su decisión reformulando la decisión interpuesta, de tal manera que la nueva sanción, permita a Taller de Redes Lorena Alarcón dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y laborales, sin poner en riesgo el medio ambiente por la ocurrencia de algún evento.

La SMA se encuentra facultada para tramitar procedimientos administrativos sancionatorios en los que tiene interés en su calidad de órgano público encargado de la tutela y preservación del medio ambiente. Esa doble calidad del órgano público (parte y encargado de la

resolución) obliga a que sea especialmente cuidadosa en respetar derechos tan básicos del administrado como los de congruencia, buena fe, igualdad de armas y objetividad.

Queda en evidencia que la Resolución Exenta Nº674, de 22 de Julio de 2016 carece de todo valor y que debe ser dejada sin efecto, en todas sus partes, reemplazándola por otras menos gravosa y coherentes con los hechos descritos

#### POR TANTO,

Sírvase Sr. Superintendente de Medio Ambiente, en consideración a los argumentos expuestos, solicito tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta Nº 674 de 22 de Julio de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente, y, en su mérito, la deje sin efecto y enmiende conforme a derecho, reformulando la sanción interpuesta en los términos estipulados en el Primer Otrosí del presente escrito.

\*\*\*\*\*

## Procedencia del recurso de reposición en contra de la resolución recurrida

De conformidad al artículo 55 de la LO-SMA, son susceptibles de recurso de reposición las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. El plazo de interposición del presente recurso es de 5 días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. En el caso en comento, se interpuso la sanción de clausura temporal estipulada en el Art 38 LOSMA, la que fue notificada con fecha 26 de Julio a esta parte, por lo que el presente recurso de reposición resulta plenamente procedente.

EN EL PRIMER OTROSI: En virtud de los argumentos anteriormente expuestos se solicita respetuosamente al Señor Superintendente de Medio Ambiente el reemplazo de medidas ordenadas por Resolución Exenta Nº674, por otras menos gravosas para esta parte. A fin de corroborar que no existe riesgo de rebalse de aguas lluvias contenidas en la canalización, esta parte viene en ofrecer la siguiente medida de reemplazo.

- a) En lugar de detención del ingreso y lavado( letra d) art 48 LO-SMA), que se reemplace por una medida señalada en el Art. 48, letra a) de LOSMA "Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño". En cuanto, una medida de verificación de riesgo bastaría para acreditarla, como lo es, fotografías notariados y reportes semanales, que den cuenta de la inexistencia del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.
- b) En cuanto a la medida solicitada en el ordenada de "inicio paulatino de la planta de tratamiento", esta parte viene en solicitar una vez emitido el reporte( cantidad de RILes y agua de contacto en el taller de redes) que ordena en su numeral 1. De la

sección Resuelvo, se vuelva al funcionamiento total de la planta de tratamiento. La zona sucia, se encuentra expuesta directamente a la caída de aguas lluvias. Por tratarse de una gran superficie, la acumulación de esta agua es considerable, por lo que en un día de abundante lluvia caída, podría llegar a almacenar hasta 30 mt3. Para evitar que esta aguas lluvias, eventualmente mescladas con RILES, entren en contacto con aguas lluvias de las canaletas perimetrales, es necesario su evacuación y disposición según lo indica la RCA N°22 del 2010. En consecuencia y para poder cumplir lo anterior, es necesario la operación de la planta de tratamiento de RILES, con el objeto de eliminar todos los elementos contaminantes que pudieran tener esta aguas. Por tanta, se solicita como medida de sustitución la libre operación de la planta de tratamiento de RILES.

EN EL SEGUNDO OTROSI: En apoyo de mis pretensiones se vienen acompañar los siguientes documentos:

- 1. Acta Notarial de fecha 27 de Julio (Anexo 1)
- 2. Fotos firmadas por notario por cierre de planta de tratamiento y certificación que antiguos pozos continúan tapados (Anexo 2).

CORENA ALARCON ROJAS

'RUT.11.503.186 -4

## SERGIO BENEDICTO ELGUETA BARRIENTOS

Primera Notaria Puerto Montt



## **ACTA**

En Puerto Montt, a 28 de Julio de 2016, a petición de doña LORENA ALARCÓN ROJAS CI.NAC. 11.503.186-4, Chilena, Casada, Industrial, domiciliado en Sector la Pirámide sin número, Trapén, Puerto Montt, en representación de Empresa TALLERES DE REDES LORENA ALARCÓN ROJAS, a las 13:40 Hras, del 27 de Julio de 2016, pudiendo constatar que las fotografías del grupo A) que evidencian cierre de área de lavado y no ingreso de redes, además que la planta de tratamiento está paralizada; y grupo B) que refleja que se mantienen cerrados en sector de los pozos 1 y 2; y que no existe apozamiento en relación al pozo 3, los cuales se ven cerrados desde la vista ocular del 05 de Julio de 2016.-

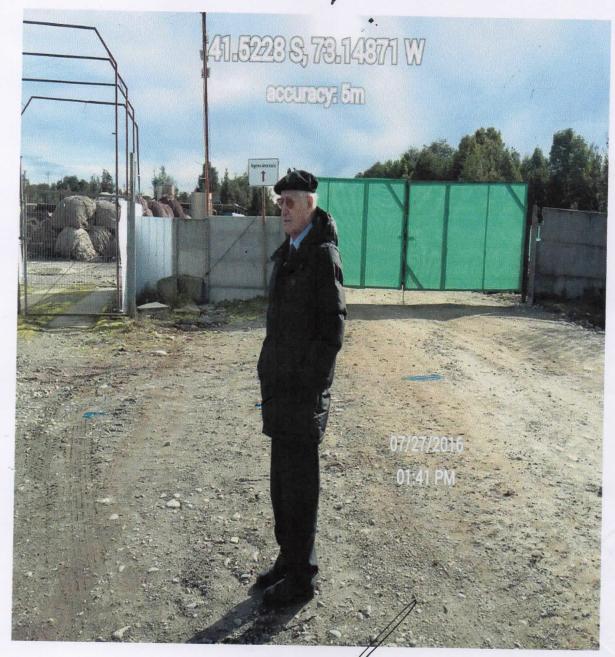
Fotos: Grupo Fotos Nº 7,8,9,10,11,12,13 y 14, en las cuales se advierte Terreno Limpio, desmalezado y preparado para utilizar empaste plantación Arbórea.-

Puerto Montt 28 de Julio de 2016.-se.-

SERGIO BENEDICTO EL COUETA BARRIENTOS

19 NO11

Foto cierre Area Lavado, según medida provisional



NOTARIA PUERTO MONT

2

## Foto entrada Area Lavado cerrada

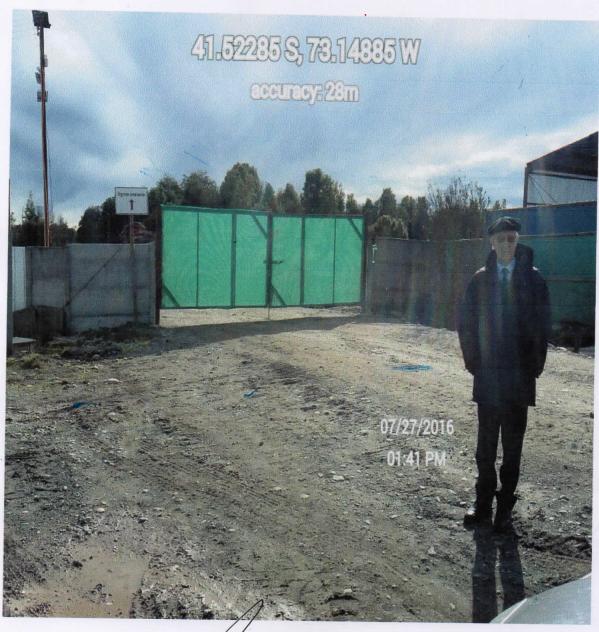
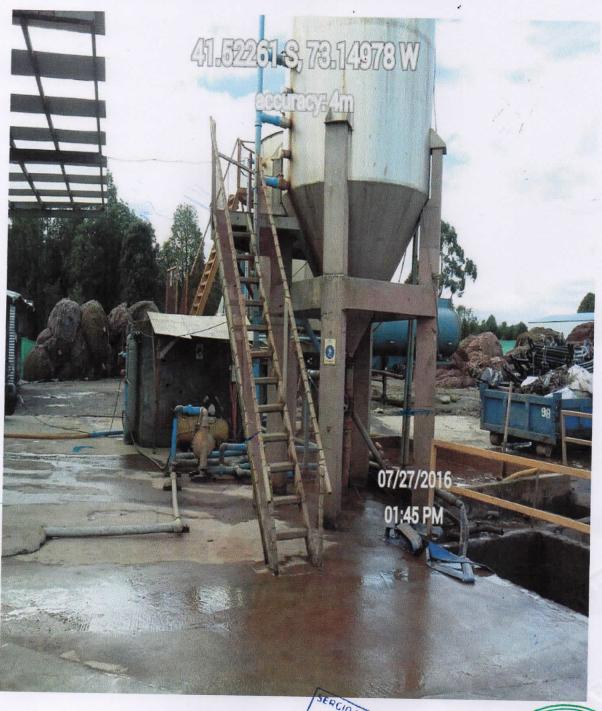






Foto demuestra detención de Planta de Tratamiento



SERCIO ELGUETA BARRIENTOS

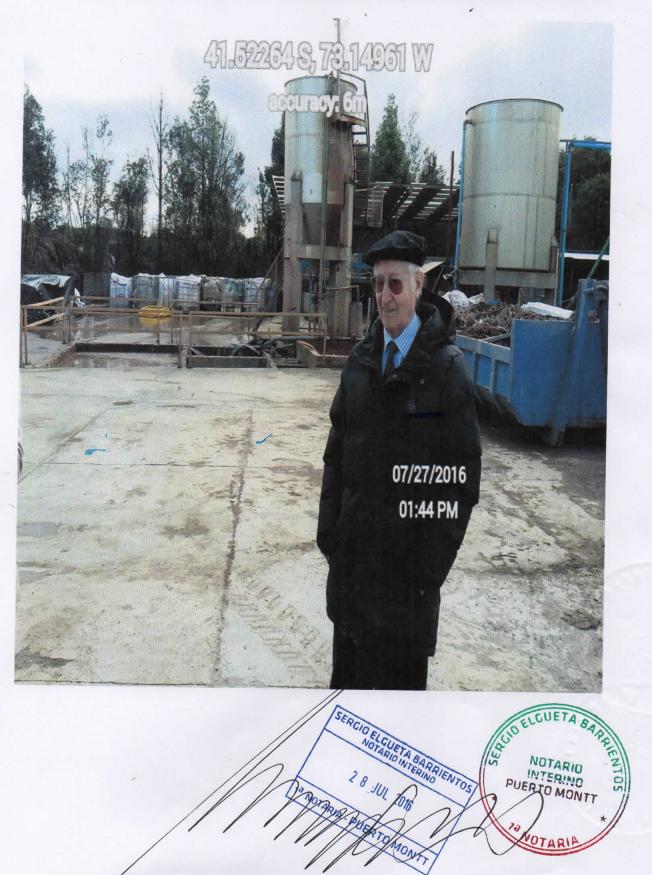
2 8 JUL 2016

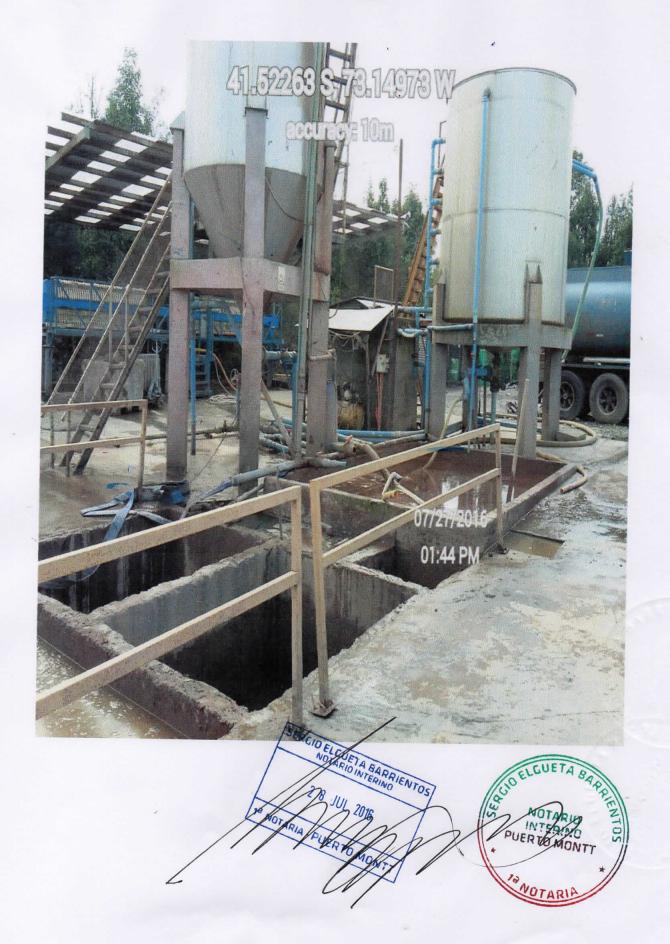
12 NGTARIA - PUERTO MANTT

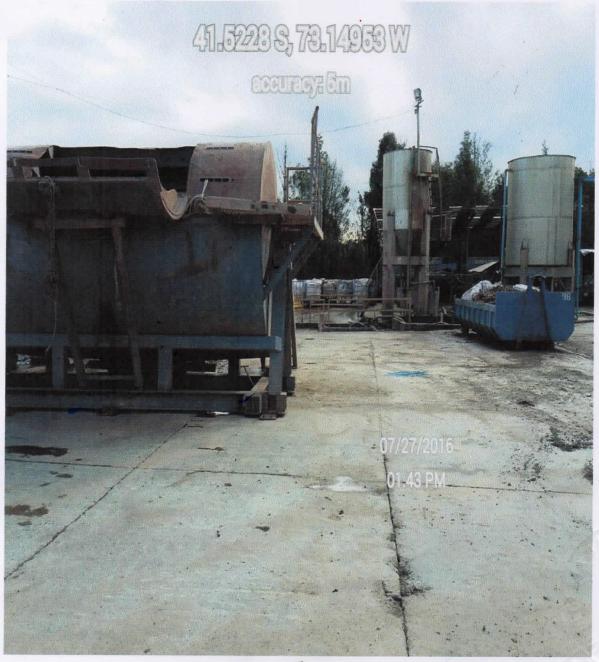
NOTARIO IN TERINO DE PUERTO MONTT

4

Notario certifica detención de Area Lavado y Planta de Tratamiento







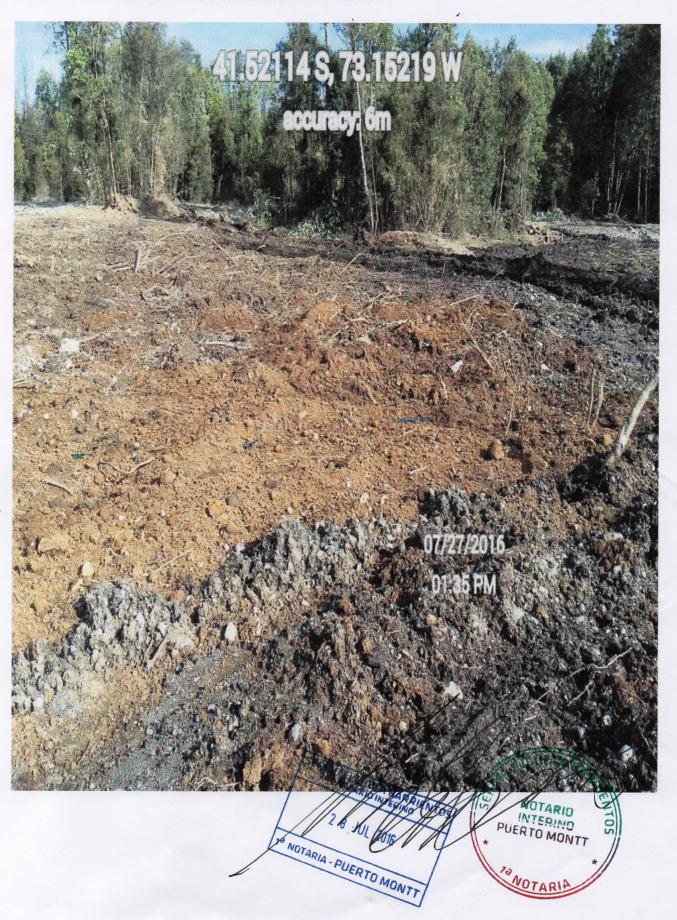


GRUPO B) FOTOS: 7,8,9,10,11
y 12.+ 13.14

SE EVIDENCIA EN LAS FOTOS QUE SE MANTIENEN CERRADOS EL SECTOR DONDE ANTERIORMENTE SE ENCONTRABAN LOS POZOS 1 Y 2 Y EL APOZAMIENTO EN CANALIZACION DENOMINADO POZO 3, LOS CUALES SE VEN CERRADOS DE LA MISMA FORMA QUE VISITA DEL 05 DE JULIO.

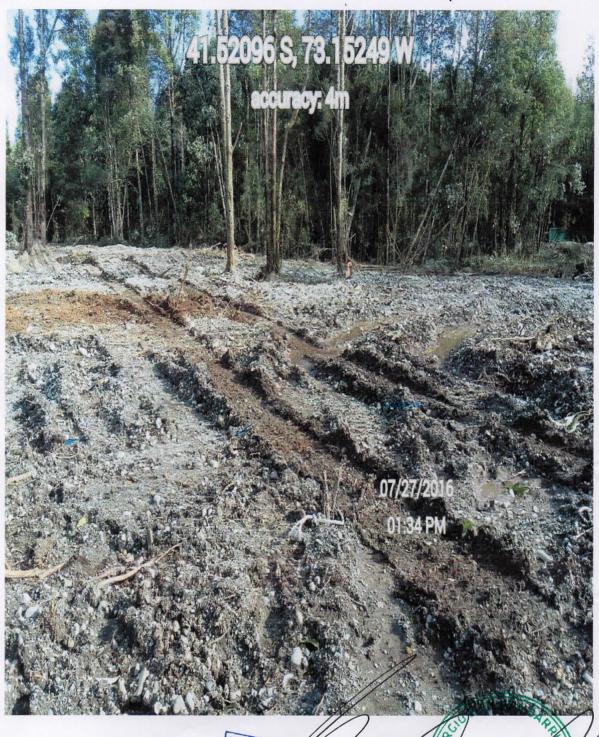


Foto muestra Pozo 1 se mantiene cerrado



8

## Foto muestra Pozo 2 se mantiene cerrado



SERGIO ELGUETA BANRIENTOS NOTAR NOTARIA - PUERTO MONTT

9

Foto panorámica donde se muestran los Pozos 1 y 2 que se mantienen cerrados

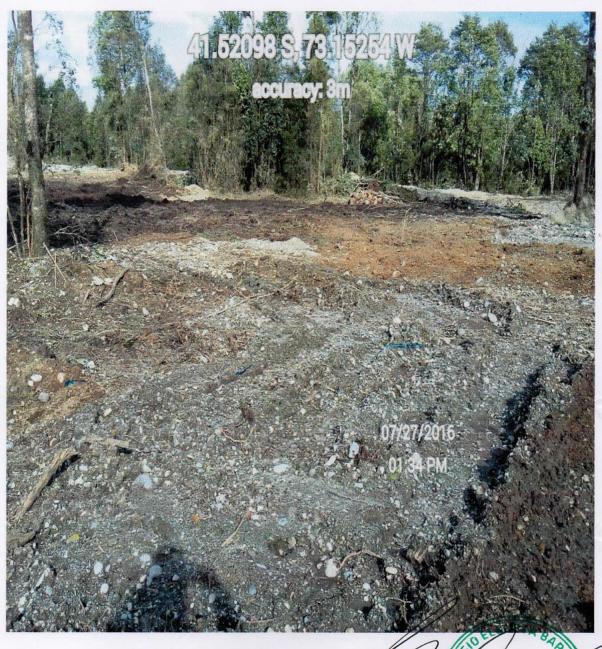
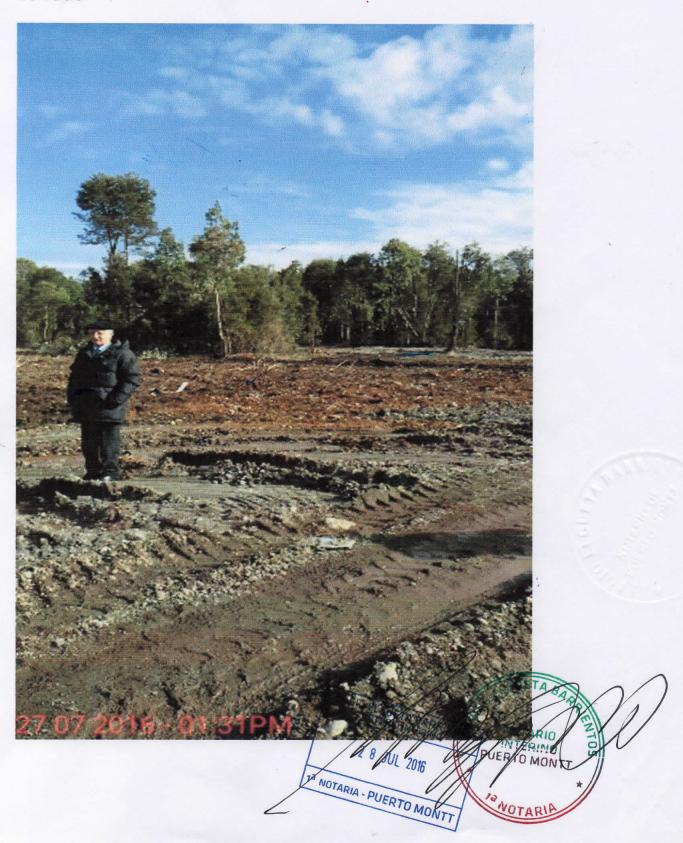




Foto muestra apozamiento (denominado Pozo 3) se mantiene este cerrado

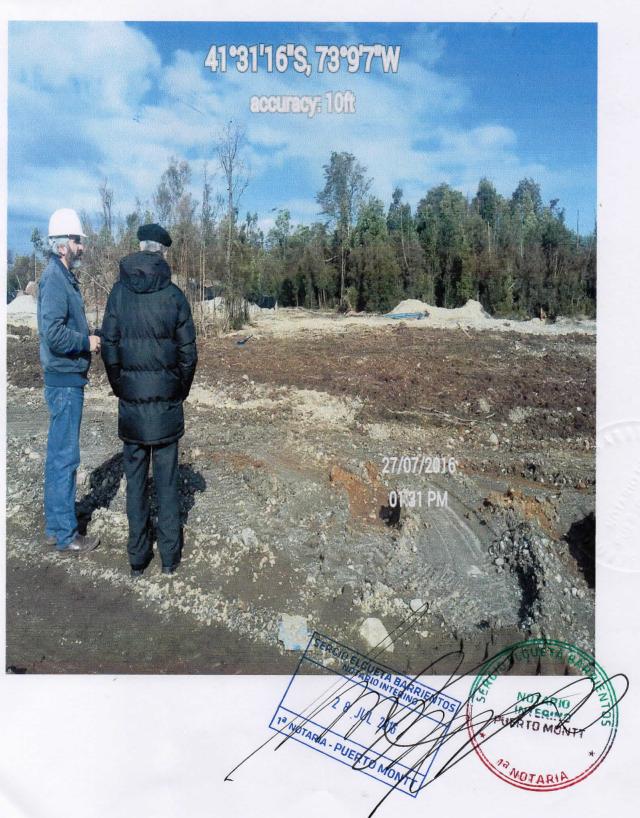


## Apozamiento cerrado en sector canaleta agua lluvia, denominado pozo Nº 3



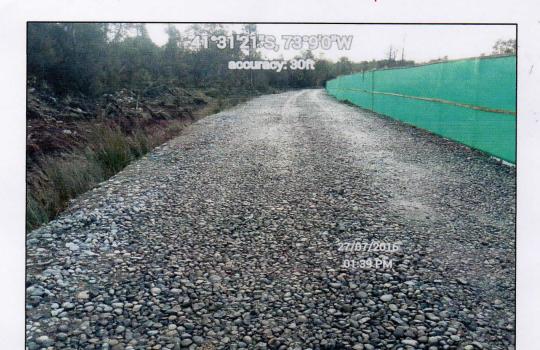


Foto panorámica donde se muestra el anteriormente denominado Pozos 1 y el apozamiento (Pozo 3) que se mantienen ambos cerrados



Fotos correspondientes a cerco separación área sucia con aguas lluvias, se ETA BARAN

evidencia que no hay contacto con aguas Iluvias.



NOTARIO INTERINO PUERTO MONTI



ERCIO ELGUETA SARRIEN